

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



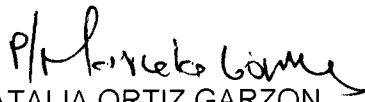
Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 210

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 10 de Diciembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN visible a folio 78-83.

  
NATALIA ORTIZ GARZON  
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 001-2018-00195-00



LEGAL CORP  
ABOGADOS

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A  
DEMANDADO: JAIRO JARAMILLO MARIN  
RADICACIÓN: 001-2018-00195

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN

**ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, mayor de edad y vecino de Cali, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **Recurso de Reposición en Subsidio Apelación** conforme lo establece el artículo 321 numeral 8 del C.G. del P. contra el Auto No. 2802 de fecha 12 de noviembre de 2019, notificado por estados el día 20 de noviembre de 2019, por lo siguiente:

El despacho niega las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-519594, 370-519549, 370-519548, 370-519547, 370-519528 y 370-519552, argumentando que "el dominio no se encuentra en cabeza de la parte demandada sino de la Fiduciaria ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., tercero ajeno a este proceso".

Yerra el juez del proceso al negar la medida cautelar solicitada, argumentando que el señor JAIRO JARAMILLO MARIN no es el propietario de los bienes inmuebles anteriormente enunciados, para tal fin nuevamente reitero que mediante la escritura pública 87 de enero 17 del 2018, se incrementó el fideicomiso, se evidencia claramente en su encabezado la naturaleza del acto jurídico: código registral 0164- transferencia de dominio a título de beneficio a fiducia mercantil- valor del acto \$ 15.624.840, en donde se muestra que la naturaleza y valor del acto determinan claramente, que **NO SON TRASLATIVOS DE DOMINIO DE LOS BIENES** objeto de la medida cautelar que se solicita. Esto de conformidad con la Resolución 13781 de diciembre 5 del 2014, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde establece que la transferencia de dominio a título de beneficio, código **de acto 0164, NO CORRESPONDE A UN TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO**, toda vez que el

AYZ

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02  
Edificio Bolsa de Occidente  
PBX: 485 3797 – 889 0230  
Email: [arg@legalcorpabogados.com](mailto:arg@legalcorpabogados.com)



comité de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, decidió que "para las adiciones al fideicomiso en el caso de que se quieran adicionar bienes inmuebles y se entienda que hay transferencia de dominio a favor de la fiducia, siempre debe existir un título precedente nominado traslativo del mismo ya que "la adición de bienes a una fiducia no reviste jurídicamente la naturaleza del título, la misma es una consecuencia material de la incorporación de un fideicomiso ya constituido.

Por ultimo señor juez, corresponde a la oficina de instrumentos públicos al momento de hacer el análisis de la procedencia, inscribir o no la medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1579 del 2012 que menciona lo siguiente:

*"Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.*

### Solicitud

De conformidad con todo lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez, reponer el numeral tercero del Auto No. 2802 de fecha 12 de noviembre de 2019, y en su defecto se decrete el embargo de los derechos que posee el demandado sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-519594, 370-519549, 370-519548, 370-519547, 370-519528 y 370-519552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**  
C. C No. 16.604.700 de Cali  
T. P No. 31.689 del C. S de la J.

RESOLUCION N°

DE 2014

**13781**

05 DIC 2014

“Por la cual se adiciona la Resolución 1695 de 2001, se crean y adoptan unos códigos para unos actos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”

### EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1° y 2° del artículo 12 y numeral 3° del artículo 13 del Decreto 2163 de 2011, parágrafo 4° del artículo 8° de la ley 1579 de 2012 y,

#### CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2163 del 2011, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Mediante Resolución número 1695 del 31 de mayo de 2001, de esta Superintendencia, se adoptaron los códigos para cada uno de los actos o negocios jurídicos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

El Artículo 2 de la Resolución 1695 antes mencionada dispone que la modificación o creación de nuevos códigos de naturaleza jurídica, para la calificación de documentos públicos referidos a inmuebles, debe autorizarse mediante acto administrativo.

La Ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, establece en el parágrafo 4° del artículo



05 DIC 2014

8º que corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro, asignar y definir los códigos de las operaciones registrales.

La Señora Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con oficio 50N2014EE36182, solicita la creación de unos códigos de naturaleza jurídica para el registro de los actos " MODIFICACION FIDUCIA MERCANTIL" de conformidad con lo expresado por la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto # 970191913-4 de 1997, al considerar viable la modificación o transformación de un contrato de fiducia mercantil regulado por el título XI del Código de Comercio, con sujeción a los preceptos generales y especiales fijadas por el legislador en materia contractual y con observancia estricta de las regulaciones dictadas por la autoridades competentes para cada situación en particular y " RECONSTITUCION DE SOCIEDAD", al tenor del contenido de los artículos 250 y 251 del Código de Comercio.

La Señora Registradora de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, doctora Nubia Alicia Vélez Bedoya, con oficios OIRPMZS-GJ-1166 y GJ-1283 de 2014, solicita la creación de un nuevo código para la calificación de documentos, atinente a una servidumbre voluntaria, la cual han dado en denominar SERVIDUMBRE DE CATENARIA.

A las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, se han venido allegando actos o negocios jurídicos que en virtud de contratos de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, adicionan bienes inmuebles a un fideicomiso después de su constitución, ya sea por el fideicomitente o por un tercero diferente a este.

De acuerdo a lo manifestado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto del 17 de agosto de 2012:

*"Si existe la posibilidad de adicionar bienes a un fideicomiso después de su constitución, ya sea por el fideicomitente o por un tercero diferente a éste, para lo cual, deberá consultarse el clausulado del contrato a efectos de establecer si dicho evento está previsto, caso en el cual deberán atenderse las condiciones fijadas. No obstante lo anterior, debe precisarse que la adición de bienes a un fideicomiso no reviste jurídicamente la naturaleza del título (como la compraventa, la permuta, la donación, entre otros), de manera tal que la adición es apenas consecuencia material de la incorporación de un bien a un fideicomiso ya constituido es decir que, en el caso que se analiza, tal adición debió derivar de un contrato de compraventa del bien inmueble que se transfiere al patrimonio autónomo ya existente a manera de aporte adicional, situación que obliga a que se atiendan también las normas que en materia de transferencia de bienes inmuebles aplican, en especial las*



05 DIC 2014

referidas al otorgamiento de escritura pública y el registro de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos".

Los códigos registrales existentes creados mediante la Resolución No. 1695 de 2001, en relación con el acto jurídico de fiducia mercantil son los siguientes:

**0128: Constitución de fiducia mercantil:** La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Transferencia de bienes a título de Fiducia Mercantil que se celebran o constan en escritura pública (artículo 1226 Código de Comercio).

**0164: Transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil:** La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (artículo 1226 Código de Comercio).

En Comité de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Acta del 14 de febrero de 2014, se decidió que para las adiciones al fideicomiso en el caso de que se quieran adicionar bienes inmuebles y se entiendan que hay transferencia del dominio a favor de la fiducia, siempre debe existir un título precedente nominado traslativo del mismo, por ejemplo permuta, donación, de lo contrario se entiende que no hay tradición a la fiducia, ya que la adición de bienes no reviste jurídicamente la naturaleza de título, la misma es una consecuencia material de la incorporación de un bien a un fideicomiso ya constituido.

Dando alcance a esta posición del Comité de Asuntos Jurídicos de la Entidad, y teniendo en cuenta que ninguno de los anteriores códigos registrales permite la correcta calificación jurídica de los documentos públicos que contienen los actos o negocios jurídicos de "Transferencia de dominio (mediante título nominado) para adición a fiducia mercantil", y en aras de una adecuada y eficiente prestación del servicio público registral, se hace necesario la creación del código de naturaleza jurídica que identifique el acto en mención ya que presenta marcadas diferencias con los actos enunciados de manera precedente, y que cuentan con una codificación preestablecida.



05 DIC 2014

**PARAGRAFO:** Los administradores de los Centros de Cómputo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no podrán insertar, borrar o modificar el archivo donde están definidos los códigos de naturaleza jurídica sin previa autorización escrita de la Oficina de Informática.

**ARTICULO TERCERO:** Envíese copia de este acto administrativo a los señores Registradores de Instrumentos Públicos y Notarios del País, para lo de su competencia.

**PARAGRAFO:** Mediante la expedición de un instructivo se dará a conocer el glosario que corresponda a la nueva codificación adoptada.

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que utilicen el sistema de folio magnético a partir de su implementación por parte de la Oficina de Informática y para las Oficinas que operan con el sistema de información registral SIR, a partir de su implementación por parte del operador respectivo.

**PARÁGRAFO.** El ajuste requerido en el sistema deberá efectuarse dentro del término de quince (15) días calendario.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

05 DIC 2014

  
**JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA**  
Superintendente de Notariado y Registro W

Proyectó: Andrea Catherine Mora Silva - SDPRT

Carline Gomez Duran- Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Archibaldo José Vilanueva Penuelo - Superintendente Delegado para el Registro (E)

Patricia García Díaz-Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formación de Tierras (E)

Aprobó: Marcos Jaher Parra Oviedo - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Mane Victoria Alvarez Buites- Asesora Despacho del Superintendente de Notariado y Registro



Certificado N° 7200-1

Certificado N° 001-124-1

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

05 DIC 2014

En mérito de lo expuesto, y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2° de la Resolución 1695 del 2001 y en ejercicio de sus atribuciones legales, este Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Adicionar el Artículo 1° de la Resolución 1695 del 31 de mayo de 2001 en el sentido de crear y adoptar los códigos y especificaciones que a continuación se relacionan, para la calificación de cada uno de los actos o negocios jurídicos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, así:

| CÓDIGO | NATURALEZA JURÍDICA                                                                                                                    |
|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 0100   | TRADICIÓN                                                                                                                              |
| 0187   | MODIFICACION FIDUCIA MERCANTIL (Título XI del C. de Co.)                                                                               |
| 0188   | RECONSTITUCION DE SOCIEDAD (ars. 250 y 251 del C. de Co.).                                                                             |
| 0189   | TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICIÓN A FIDUCIA MERCANTIL.<br>(Especificar en el comentario el nombre del fideicomiso correspondiente). |

| CÓDIGO | NATURALEZA JURÍDICA                                               |
|--------|-------------------------------------------------------------------|
| 0300   | LIMITACIONES Y AFECTACIONES                                       |
| 0373   | SERVIDUMBRE DE CATENARIA ( Decreto 738 de 2014, Ley 1682 de 2013) |

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegar en la Oficina de Informática de la Superintendencia de Notariado y Registro la implementación en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de los nuevos códigos de naturaleza jurídica, aquí creados.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



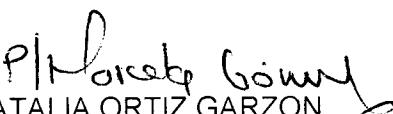
Juzgados Civiles de Ejecucion  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 210

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 10 de Diciembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN visible a folio 324-326.

  
NATALIA ORTIZ GARZON  
Profesional Universitario

Señor:  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES – CALI.**  
E.S.D.

RECIBIDO  
2019 NOVIEMBRE 12

|            |                                                                                              |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | <b>Recurso de Reposición en Subsidio Apelación en contra del Auto de Sustanciación N°819</b> |
| DEMANDANTE | <b>Bancolombia</b>                                                                           |
| DEMANDADO  | <b>Blanca Stella Narváez / José Oliverio Garnica</b>                                         |
| RADICACIÓN | <b>76-001-31-03-011-2010-00510-00 juzgado de origen 11 civil del Circuito</b>                |

**ANGIE IVONNE MARTINEZ SOLARTE**, abogada inscrita, identificada con cédula de ciudadanía **66.958.415** y tarjeta profesional **N°161.768** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial, de **José Oliverio Garnica** y conforme al poder que anexo para que al mismo se le de reconocimiento en el proceso, acudo respetuosamente ante su Despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de Sustanciación N°819 de Noviembre 13 de 2019, aparecido en estados el 20 del mismo mes y año, los cuales a la presentación del presente documento y por constancias secretariales que reposan en el expediente, suspenden términos por razones de orden público en Colombia. Por lo tanto me permito correr traslado en los anteriores términos.

**HECHOS**

1. En el escrito fechado el **7 de Noviembre** del presente año **2019**, el Señor apoderado judicial de Bancolombia parte de una premisa falsa, consistente en manifestar que  
***“BANCOLOMBIA NO HA RENUNCIADO A LA RESERVA DE SOLIDARIDAD QUE EXISTE SOBRE EL INMUEBLE, dentro del proceso citado.”***

2. Esa afirmación se desvirtúa, con la simple revisión del acta final levantada por el Señor Conciliador dentro del Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, en la cual queda claro que la parte ejecutante (**Bancolombia**), decidió a *motu proprio* renunciar a su derecho de perseguir al Señor **José Oliverio Garnica**, cuando solicitó que la **TOTALIDAD** de la obligación quedara en cabeza de la Señora **Blanca Stella Narváez Sánchez**

3. En el acta de marras se puede leer: (**Anexo 1**)

***“CONSTANCIAS:***

***Se deja las siguientes constancias:***

- 1. Que la señora BLANCA STELLA NARVAEZ SÁNCHEZ por solicitud expresa de BANCOLOMBIA, aceptó la totalidad de las acreencias hipotecarias y quirografarias a favor de esa entidad, por la solidaridad que existen en las mismas; por lo tanto, esas acreencias fueron conciliadas en la cuantía y naturaleza, tal como se deja en la constancia.”***
- 4. La sola petición hecha por el acreedor Bancolombia por medio de su apoderado judicial, deja totalmente claro, que fue el mismo acreedor quien hizo incluir en el Acta la CONSTANCIA, que aparece arriba de estas líneas, en la que EXPRESAMENTE solicitaba que la Señora Blanca Stella Narváez Sánchez, aceptara “...la totalidad de las***

**acreencias hipotecarias y quirografarias a favor de esa entidad (Bancolombia).** Subrayado y Negrillas fuera de texto.

5. Es decir que dentro del procedimiento de insolvencia de la Señora Blanca Stella Narváez, quedaron incluidas el 100% de las obligaciones (las que se encontraban en cabeza de ambos conyugues como es el caso del Crédito Hipotecario y las quirografarias en cabeza mía). Lo anterior atendiendo una expresa petición de Bancolombia, en cabeza de su apoderado judicial Abogado **David Sandoval Sandoval** y aceptado por la Señora Narváez.
6. No quiere decir lo anterior cosa distinta, a que por la propia voluntad del acreedor hipotecario (Bancolombia), es la Señora Blanca Stella Narváez Sánchez, la UNICA deudora frente a esa entidad bancaria.
7. Es innegable Señor Juez, que estamos ante la situación planteada en el **Artículo 547 del C.G.P.**, el cual me permito transcribir:

*Artículo 547. **Terceros garantes y codeudores.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

**Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

8. No hay lugar a dudas, Señor Juez, en el sentido que el Acreedor Bancolombia decidió, al solicitar que el 100% de las obligaciones en cabeza de la pareja GARNICA / NARVAEZ, quedaran en cabeza de la Señora Blanca Stella Narváez, liberar por esta vía, de responder solidariamente por la TOTALIDAD de las obligaciones.
9. Expresa el Despacho que
 

*"...si bien es cierto la hipoteca es indivisible, debe entenderse que ello se predica es del **deudor**, quien no puede alegar válidamente ante el acreedor que no es deudor de toda la obligación, también lo es que nada se opone a que el acreedor renuncia a la indivisión y persiga parte de los bienes hipotecados, no solo porque no hay norma que lo prohíba, sino que además, tal y como lo argumenta el apoderado recurrente, este es un derecho del acreedor."*
10. Y claro que le asiste razón al Señor Juez, en la manifestación transcrita arriba en el sentido, que la indivisibilidad de la hipoteca solo se aplica del deudor y por supuesto que permite al acreedor renunciar o no; pero debo resaltar que en este caso en particular el ACREEDOR HIPOTECARIO, es decir BANCOLOMBIA, renunció EXPRESAMENTE a perseguir al Señor **José Oliverio Garnica**, lo cual evidentemente es su derecho, dejando por esta vía liberado al Señor Garnica, de su solidaridad dentro del crédito hipotecario.
11. Las razones expuestas en el presente escrito, resultan más que claras, para realizar al despacho a su digno cargo, la siguiente, respetuosa

**PETICIÓN**

Reponer el Artículo Único del Auto de Sustanciación N°819 de Noviembre 13 de 2019, aparecido en estados el 20 de noviembre de 2019, en el sentido de

*"... fijar fecha de remate de la cuota parte del cincuenta por ciento del inmueble trabado en este asunto, perteneciente al demandado JOSE OLIVERIO GARNICA RODRIGUEZ, procédase al avalúo de la misma, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del Proceso."*

Y en su lugar, desistir de esa manifestación, permitiendo que sea en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, a la luz del proceso liquidatorio, como quedó en auto anterior, que se resuelva el litigio entre el acreedor y la ahora **UNICA DEUDORA**, gracias a la **EXPRESA SOLICITUD DE BANCOLOMBIA**, dentro del procedimiento de Negociación de Deudas, de la deudora Blanca Stella Narváez Sánchez.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Ténganse como tales las que reposan en el expediente que reposa en el despacho donde se adelanta la liquidación patrimonial, de la Señora Blanca Stella Narváez Sánchez.

**NOTIFICACIONES**

**Las mías las recibiré en:**

|                    |                                                                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Personales         | Secretaria del Despacho o en la <b>Avenida 4 norte N° 8N-37 edificio el Castillo mezanine 7. Cali</b> |
| Teléfono           | 317-644-93-60                                                                                         |
| Correo Electrónico | Ang_0105@hotmail.com                                                                                  |

**El Acreedor**

|                    |                                                                                     |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Personales         | Por medio de su apoderado Judicial Abogado <b>Carlos Eduardo Martínez Phillides</b> |
| Teléfono           | 032 3853380 / 301 4527199                                                           |
| Correo Electrónico | cempabogado@yahoo.com.ar                                                            |

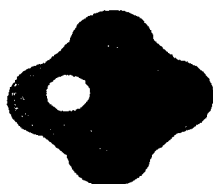
Del señor Juez,

Respetuosamente,

  
**Angie Ivonne Martínez Solarte**  
**C.C.66.958.415 Cali**  
**T.P 161.768 del C.S de la judicatura**

Proyectó: LEC

# ANEXO 1



## Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

### CONSTANCIAS:

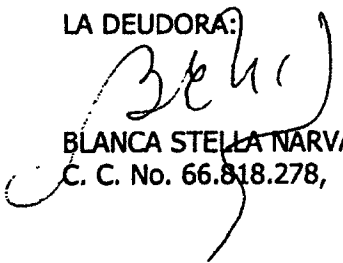
Se deja las siguientes constancias:

1. Que la señora BLANCA STELLA NARVAEZ SÁNCHEZ por solicitud expresa de BANCOLOMBIA, aceptó la totalidad de las acreencias hipotecarias y quirografarias a favor de esa entidad, por la solidaridad que existen en las mismas; por lo tanto, esas acreencias fueron conciliadas en la cuantía y naturaleza, tal como se deja en la constancia.

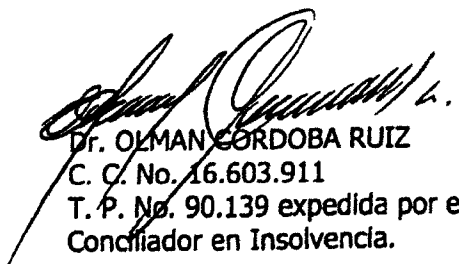
2. En este trámite no quedaron objeciones pendientes de resolver.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada el día jueves 28 de julio de 2.016 a las 9:10 A.M. Se firma por la deudora, y el conciliador en original que reposará en el Centro de Conciliación.

LA DEUDORA:

  
BLANCA STELLA NARVAEZ SÁNCHEZ  
C. C. No. 66.818.278,

EL CONCILIADOR:

  
Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ  
C. C. No. 16.603.911  
T. P. No. 90.139 expedida por el C.S.J.  
Conciliador en Insolvencia.